

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	186
Proceso	Demanda de Reconvención- Reivindicatoria
Demandantes	Silvia Patricia Lopera Duque
Demandado	Luz Estella Ruiz Quiroz
Radicado	05861 40 89 001 2022 00124 00, la cual continuara con el radicado 05861 40 89 001 2022 00081 00, por ser demanda de reconvención frente a esta última.
Decisión	Admite demanda.

Analizando el escrito petitorio, considera este Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y los artículos 5, 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción.

La demandante SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'434.495, acredita la calidad de propietaria de un lote de terreno ubicado en el sector El Socorro, denominado Las Mercedes, ubicado en el área rural del Municipio de Venecia, Antioquia, y cuyos linderos actuales son: Por el frente en 41 metros con calle del Socorro, por un costado en 158.9 metros con inmueble de Floro y José y Cecilia Serna; por el pie en 109.7 metros con propiedad del vendedor Ramón Granados P; y por el otro costado en 148 metros con propiedad de Sucesión de Manuel Bermúdez”, sin que en dicha escritura pública se haya constituido la servidumbre de paso para ambos predios, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 010 - 4893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Fredonia (Ant.) cuya restitución pretende.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda- (art. 26 del C.G.P), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 25 ib.), tal como lo señala el artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'434.495, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21'398.843 domiciliada en el municipio de Medellín

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P.

TERCERO: Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°010-4893, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Fredonia (Ant.) requiérase a la parte demandante para que preste caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el Art. 590 C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Se les advierte a los demandados, que si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43'475.681, vecina del Municipio de Medellín, Antioquia, y Tarjeta Profesional N°164.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, señora SILVIA PATRICIA LOPERA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 43'434.495, conforme al poder conferido (Art.74 del C.G. del P.)

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 44

Venecia (Ant), Julio 27 de 2022

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

